

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19-2019 – 00047 - 01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra el auto proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad el 13 de diciembre de 2022 a través del cual decretó la terminación anticipada del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

El Despacho remitente, adoptó la evocada decisión, tras encontrar que la titularidad del bien objeto de la declaración de pertenencia, recae en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, establecimiento público de este Distrito Capital, amén de la anotación 068 del folio de matrícula 50S-40038868, amparado en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión, la recurrente indicó que la pertenencia recae sobre la segregación de un área de mayor extensión compuesta de 98008,08 m<sup>2</sup>, por lo que se hace una lectura equivocada del certificado de tradición expedido el 6 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, además que sobre esa extensión se han formulado diversas acciones de pertenencia y se han inscrito algunas sentencias dictadas como resultado de tales acciones.

Indicó que son justamente las oficinas de registro las primeras llamadas a controlar que las inscripciones de demandada no recaigan sobre bienes que no sean privados y al emitir informe en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del compendio procesal, ese organismo no realizó reparo alguno sobre la acción en referencia, agregando que el *a quo* no advirtió sobre el área del predio de mayor extensión comparado con el área que se persigue en pertenencia y concluyendo que si bien el IDU es titular de un área de terreno identificado con la misma matrícula inmobiliaria, no lo es respecto del área que posee la parte actora<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 1° de marzo del año en curso<sup>4</sup>, el estrado remitente mantuvo la decisión, concediendo la alzada que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Descritos los antecedentes del asunto, el problema jurídico pasa por determinar si es jurídicamente acertada la terminación anticipada de la acción de pertenencia formulada por la señora Solanyi Fory, por virtud de las compras efectuadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para así mantener la decisión censurada, o en su defecto revocarla, por considerarse que debe tramitarse el proceso hasta dictar la correspondiente sentencia.

---

<sup>1</sup> Cuaderno primera instancia, archivo 26

<sup>2</sup> Cuaderno primera instancia, archivo 23

<sup>3</sup> Cuaderno primera instancia, archivo 27

<sup>4</sup> Cuaderno primera instancia, archivo 31

2.- El numeral 4° del artículo 375 del estatuto general del procedimiento establece que la acción de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, destacando esa norma los demás bienes que impiden su adquisición bajo la modalidad de pertenencia.

3.- Para el caso particular, no se verifica el supuesto de hecho reglado en la norma citada respecto del bien a usucapir, esto es, que pertenezca al Distrito Capital o a alguno de sus organismos y, en consecuencia, afirmar que se trata de un bien imprescriptible que imponga la terminación anticipada con base en tal argumento.

En efecto, le asiste razón al apelante al señalar que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40038868<sup>5</sup> corresponde a un bien de mayor extensión que abarca casi un barrio entero, del que ha adoptado su nombre. Nótese, además, que la anotación N°068 del respectivo folio de matrícula no es la única compra efectuada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sino que en la anotación 52 se verifica una oferta de compra de esa entidad respecto de un área de 2332,72 m<sup>2</sup>, sin que se haya consumado la propuesta; en la anotación 060 se verifica una compra efectuada por el organismo distrital de 792,64 m<sup>2</sup> a un tercero que fungió como poseedor regular según la anotación 51.

Por su parte, en la anotación 68 se verifica otra compra de dicho instituto, empero, como puede verificarse con la lectura de cada una de esas anotaciones, todas las compras se hacen a titulares de dominio incompletos, esto es, que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no ha adquirido el 100% del predio de mayor extensión cuya segregación es la que posee la actora en el trámite de la referencia y sobre la cual sustenta la pretensión adquisitoria, todo sin perjuicio de los saneamientos automáticos a que se refieren las anotaciones 59, 62 o 67 a favor del ente distrital, en el que se corroboran las áreas saneadas y que de ninguna manera se refieren a la totalidad del predio de mayor extensión.

Así las cosas, fue apresurada la decisión adoptada en la providencia censurada<sup>6</sup>, toda vez que se valió de una compra parcial efectuada por un organismo de naturaleza pública, para terminar anticipadamente la acción en referencia, sin contar con los elementos necesarios para señalar que las adquisiciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU recaen exactamente sobre el bien poseído por la demandante.

En consecuencia, es perentorio revocar la decisión atacada, en la medida que no reparó en establecer que la titularidad de las áreas de propiedad del IDU correspondan, sin lugar a duda, a la segregación que posee la actora, por lo cual, deberá tramitarse el proceso agotando todas y cada una de las etapas pertinentes, y con base en el acervo probatorio que se acopie tomar la decisión que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Página 1 “Descripción: cabida y linderos” del FMI 50S-40038838, archivo 23 del cuaderno de primera instancia

<sup>6</sup> Cuaderno primera instancia, archivo 26

Finalmente, ante la prosperidad del recurso no habrá condena en costas, de acuerdo con el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Con base en las razones que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, en su lugar, ordenar al *a quo* que disponga lo pertinente para continuar el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 72  
fijado el 9 de JUNIO a la hora de las 8:00A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80dfe3ac9b946caf5326be216181a7c1863d16a7b536c55d5fc6059840df6ec**

Documento generado en 08/06/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>